

do mi boleto de compra y como estaba vigente a la fecha, e

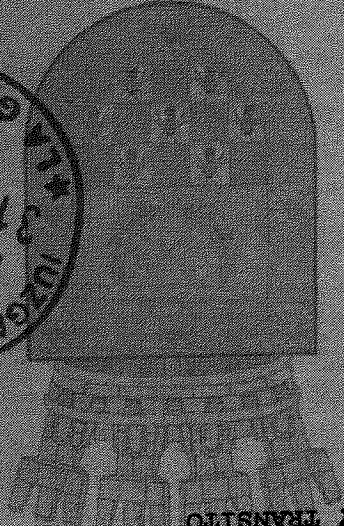
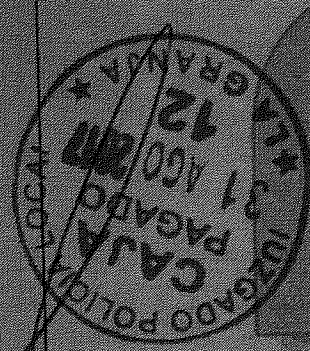
LA MUNICIPALIDAD DE LA GRANJA
AMÉRICO VESPUCIO N° 002
TELÉFONO: 225503700


Vida buena

INGRESO N° 2012732

COMERCIAL ECCSA S.A.	83382700-6
DOMICILIO	LA GRANJA
MULTA	TELÉFONO
778/17 R.O.L.	31/08/2017
CONCEPTO	
LEY DEL CONSUMIDOR	
JUZGADO DE POLICIA 1	
FECHA VENCIMIENTO 30/09/2017	
IMPUESTOS Y/O DERECHOS	
VALORES \$	
MULTA LEY TRANSITO	
466.000	
SUB TOTAL	
I.P.C.	
INTERES	
466.000	
TOTAL \$	
466.000	
LUGAR	
municipio	

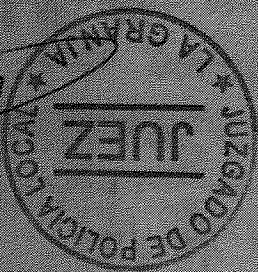
CONTRIBUYENTE N° 0026791



ROL Nº 778-17

EN LA GRANJA a veintiocho de Julio del año dos mil diecisiete.
Por recibidos los autos con esta fecha.

Cumplase.



Resolución Dictada por Don SERGIO CELUME SACAN, Juez Titular y
autorizada por don EDUARDO MOYA ZAMORANO, Secretario Titular.

Certifico que se anunció y alegó confirmando el postulante don Bastián Berrocal Hevia. Santiago, 10 de julio de 2017. Minou Jancso Cartens-Relatora.

En Santiago, diez de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 82: Téngase presente.

Atendido el mérito de los antecedentes y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de 30 de marzo de 2017, escrita de fojas 46 a 49, **con costas** del recurso.

Regístrese y devuélvase.

N°769-2017-CIV

MARIA CAROLINA UBERLINDA
GATEPILLAN LOBOS
Ministro
Fecha: 10/07/2017 11:58:45
LILIANA DEYANIRA MERA MUÑOZ
Ministro
Fecha: 10/07/2017 11:58:46

DORA ELIZABETH MONDACA
ROSALES
Ministro
Fecha: 10/07/2017 11:58:46



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Dora Mondaca R. San miguel, diez de julio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a diez de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.

GKCBXXGXE



LA GRANJA, a treinta de Marzo del año dos mil

diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

La querrela y demanda de fs 1 y siguiente interpuesta por JUVENAL SEPULVEDA ECHEVERRIA, con domicilio en Pje.28 Oriente N° 6415, Pob. Joao Goulart, Comuna de La Granja en contra de la empresa COMERCIAL ECSA S.A. (Ripley) representada por Alejandro Fridman Pirozansky; los documentos de fs 12 y siguiente; la los documentos de fs 16 y siguientes; el acta de comparendo de fs 44; los testimonios de Carmen Gloria Valdebenito Arcos de fs 45 y de Nicole Araceli Neculhuel Echeverria de fs 46; demás antecedentes y

CONSIDERANDO:

En el aspecto infraccional

PRIMERO: Que JUVENAL SEPULVEDA ECHEVERRIA, en

lo principal del escrito de fs 1, interpone querrela en contra de COMERCIAL ECSA S.A. (Ripley), por incumplimiento de las condiciones contenidas en la Póliza de Garantía Extendida Ripley, adquirida el día 02 de Octubre de 2014. Expone que en esa fecha adquirió en Ripley un refrigerador junto a una Póliza de Garantía Extendida vigente por un año, que implicaba la reparación del producto, en caso que presentara fallas, una vez transcurrido el plazo de un año de la garantía de fábrica. Vencido ese plazo, el producto presentó defectos en el termostato y como estaba vigente la garantía extendida de Ripley, efectuó los requerimientos para la reparación. La empresa acogió el reclamo y dispuso un servicio técnico para los arreglos. Sin embargo la fallas no desaparecieron por lo que debió insistir en cuatro oportunidades (20 de Julio, 22 de Agosto, 31 de Agosto y 05 de Septiembre) sin obtener resultados, ya que los defectos persistieron. En el mes de Octubre de 2016, realizó un nuevo requerimiento sin que a la fecha haya obtenido respuesta, incumpliendo con ello los términos, condiciones y modalidades por las que se contrató y adquirió el refrigerador. Solicita por lo expuesto se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la Ley 19.496, con costas.

SEGUNDO: Que legalmente notificada la empresa

COMERCIAL ECSA S.A. (Ripley) no concurrió a la audiencia

47

firmada en autos para la celebración del comparendo, de contestación y prueba, el que se llevó a efecto, en su rebeldía.

TERCERO: Que para acreditar los fundamentos de su demanda el actor acompaña los documentos de fs 12 y siguientes.

CUARTO: Que con el mismo objeto esa parte hizo declarar a Carmen Gloria Valdebenito Arcos a fs 45 y a Nicole Araceli Neculhuvel Echeverría a fs 46.

QUINTO: Que con la boleta electrónica N° 7067321, acompañada a fs 16 y no objetada, se encuentra acreditado que con fecha 02 de Octubre de 2014 JUVENAL SEPULVEDA adquirió, mediante tarjeta Ripley, en la sucursal Florida Center de la empresa demandada, un refrigerador ADVANTAGE-8 en la suma de \$ 323.103 y los documentos agregados a fs 20 y siguientes y no objetados acreditados con fecha 20 de Julio, 22 de Agosto, 31 de Agosto y 05 de Septiembre el producto adquirido fue llevado reiteradamente al servicio técnico Luvence e Hijos Ltda., para su reparación por problemas en el termostato.

SEXTO: Que en el documento de fs 15 el Sub Gerente de Servicio al Cliente de la empresa Ripley señala que el demandante JUVENAL SEPULVEDA adquirió una Extra Garantía de Reparación lo que significa que solo se realizara el cambio del producto si presenta una falla cubierta por la garantía del fabricante no reparable, de lo contrario se realizan las reparaciones que sea necesarias.

SEPTIMO: Que oportunamente emplazada la empresa COMERCIAL ECSA S.A. (Ripley) no compareció al juicio ni acreditó haber dado cumplimiento a las condiciones pactadas en el respectivo contrato de Servicio Extra de Garantía Ripley por lo que el sentenciador, apreciando el mérito de los antecedentes tenidos a la vista de acuerdo las reglas de la sana crítica, especialmente los documentos acompañados y no objetados, concluye que la empresa demandada cometió infracción a la Ley 19.496 por entregar un servicio de mala calidad e incumplir las condiciones pactadas en el referido contrato.

OCTAVO: Que con su actuar la denunciada infringió lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496 al

causar un menoscabo al consumidor debido a la deficiencia en la prestación del servicio y que el artículo 24 del mencionado cuerpo legal sanciona con multa de hasta cincuenta Unidades Tributarias.

Respecto a la acción civil

NOVENO: Que en el primer otrosí del escrito de hechos expuestos en la denuncia, deduce demanda de indemnización de perjuicios de la empresa COMERCIAL ECOSA S.A. (Ripley) representada por Alejandro Fridman Pirozansky de acuerdo a lo establecido en la letra e) del Art. 3º e) 50 a) b) y c) de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por lo que solicita que sea condenado a pagarle la suma de \$ 411.990 o la suma que el tribunal estime de justicia, mas intereses, reajustes y costas. Descompone el monto demandado en \$ 311.990 de daño emergente y \$ 100.000 de daño moral

DECIMO: Que como se ha indicado en los considerandos precedentes la proveedora no efectuó alegación alguna a la demanda.

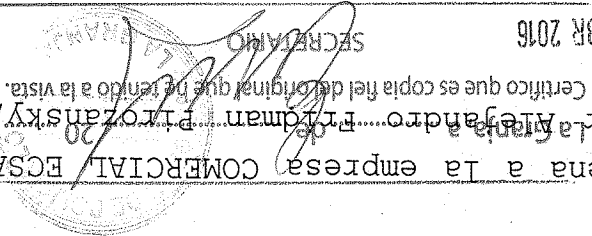
DECIMO PRIMERO: Que con los documentos acompañados el tribunal tiene acreditado que el denunciado ha sufrido daños por la suma de \$309.990 que corresponde al valor del producto adquirido más \$ 10.000 por gastos de servicio técnico.

DECIMO SEGUNDO: Que respecto al daño moral, los antecedentes tenidos a la vista permiten concluir que el demandante, por el incumplimiento reiterado de sus requerimientos a la demandada, debió experimentar insatisfacción, molestias y gastos innecesarios por lo que el tribunal regula prudencialmente su monto en la suma de \$ 100.000

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo expuesto en la Ley 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496 y los artículos 1, 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley 18.287 sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local

SE DECLARA:

A. Que se condena a la empresa COMERCIAL ECOSA S.A. (Ripley) representada por Alejandro Fridman Pirozansky,



49

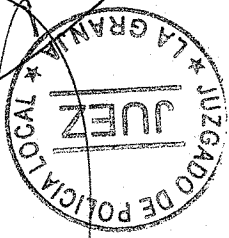
ambos individualizados en autos, a pagar una multa equivalente a diez Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 23 de la Ley 19.496. Si no pagare la multa impuesta en el plazo legal de cinco días su gerente o representante legal sufrirá por vía de substitución y apremio quince días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente

B. Que se acoge la demanda civil interpuesta en contra la empresa COMERCIAL ECOSA S.A. (Ripley) solo en cuanto se condena a pagarle a JUVENAL SEPULVEDA ECHEVERRIA la suma de \$ 411.990., por concepto de indemnización por los perjuicios causado al demandante.

C. Que la referida suma deberá pagarse reajustada en la misma variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinada por el Instituto de Estadísticas, entre la fecha de notificación de la demanda y hasta su pago total, mas intereses corrientes desde la fecha de notificación de la sentencia y hasta su pago.

D. Que se condena a la querellada y demandada al pago de las costas de la causa.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVASE.



Sentencia dictada por don SERGIO CELUME SACAN, Juez titular y autorizada por don EDUARDO MOYA ZAMORANO Secretario titular

